Boletín N° 12.828-15

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece la obligación de permitir el acceso y uso de facilidades para la provisión de operación móvil virtual y roaming automático nacional.

MENSAJE N° 128-367/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que establece la obligación para los operadores móviles de red de elaborar ofertas de facilidades para la provisión de la operación móvil virtual y roaming automático nacional.

I. ANTECEDENTES

La telefonía y el acceso a internet móvil se han transformado en servicios de enorme penetración e importancia tanto económica como social en el país. Según cifras de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a diciembre 2018 existen 25,2 millones de abonados de telefonía móvil y 18,1 millones de conexiones a internet móvil, constituyendo el 82% del total de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

La demanda por servicios móviles ha aumentado radicalmente durante los últimos años, particularmente los servicios de datos, y esto ha hecho que el mercado sea

aún más atractivo, tanto para los operadores existentes como para posibles entrantes.

El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público y es el principal recurso para la prestación de servicios móviles como los descritos, sin embargo, su escasez limita el número de operadores de redes móviles participantes y por lo tanto, constituye una barrera de entrada al mercado.

El marco legal, entonces, debe propender a crear las mejores condiciones de acceso al mercado, permitiendo que operen herramientas tales como la operación móvil virtual y el roaming automático nacional. Esto significa permitir la entrada a otros operadores, mediante la oferta de facilidades, entendidas como un conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales bajo las cuales el operador móvil con red entrega acceso a su infraestructura a un operador que no la tiene o bien no tiene cobertura en el área, quienes de este modo pueden prestar sus servicios a través de los sistemas o medios de terceros, figura que en abstracto prevé el artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones.

1. Los operadores móviles virtuales: Antecedentes y regulación.

Los operadores móviles virtuales conocidos por sus siglas OMV, son concesionarias de telefonía móvil que no tienen asignado espectro radioeléctrico para operar servicios de telecomunicaciones móviles, y por tanto carecen de éste para acceder a sus

clientes. Para prestar servicio deben recurrir a la cobertura de red de otra empresa con red propia, esto es un Operador Móvil con Red, conocido por sus siglas OMR, el cual se compromete a brindarle acceso a la infraestructura y recursos radioeléctricos a cambio de un acuerdo económico.

Los primeros OMV en el mundo ingresaron al mercado en la década de 1990, y han ido creciendo a nivel mundial año a año. En 2010 existían más de 650 OMV a nivel mundial, y a diciembre de 2018 existen más de 1300 compañías operando en 79 países, atendiendo las necesidades de comunicación de más de 220 millones de personas.

Los CMV han sido importantes en el desarrollo de las telecomunicaciones, pues han permitido la expansión de los datos móviles, ya que en la mayoría de los casos estas compañías ofrecen productos específicos a ciertos grupos demográficos o grupos con necesidades particulares, por ejemplo, a personas con demanda elástica, que no desean firmar contratos de permanencia o no desean adquirir paquetes que incluyen servicios que no utilizarían.

Hoy los teléfonos inteligentes, tabletas, dispositivos compactos, multifuncionales y livianos y la disponibilidad de conectividad a Internet de alta velocidad, sumado al desarrollo de nuevas tecnologías, han dado lugar a un aumento en el uso de las aplicaciones de datos, como la navegación por Internet y la transmisión de video. Es por eso que se espera que los OMV mejoren

sus participaciones de mercado en nichos donde los OMR no han logrado llegar en todo el mundo, incluido en Chile, lo que debe ir acompañado de regulaciones gubernamentales adecuadas, las que desempeñan un papel vital en el mejoramiento de la infraestructura de la red.

A nivel comparado existen diversos modelos de regulación, que han optado por permitir el funcionamiento de los CMV con mayor o menor intensidad regulatoria en cuanto a la obligatoriedad de efectuar ofertas de facilidades para dichos operadores y en relación a los precios.

En un primer modelo, se establece la obligatoriedad de los operadores móviles con poder de mercado de compartir su red o de suscribir acuerdos mayoristas, obligación derivada ya sea de la ley, la autoridad de competencia, de los concursos que les otorgan las concesiones para el uso del espectro, o ambos. Este es el caso de los países Europeos[1] tales como Austria, Dinamarca, Finlandia o Italia, que tienen obligaciones de ofertas derivadas de decisiones de la autoridad de competencia. Francia y Grecia, tienen obligaciones de oferta derivadas de los concursos en que obtuvieron sus concesiones. En Alemania e Irlanda, las obligaciones derivan tanto de sus concesiones como de las autoridades de competencia. Chipre, Macedonia, Noruega y Turquía tienen obligación legal de realizar ofertas y, en general, tienen ya sea

[1] Regulatory bass for MVNOs, Cullen International S.A., 18 January 2019 CTTEEU20190001.

fijación tarifaria o alguna regla aplicable a los precios mayoristas. En América Latina[2], Brasil reglamentó en el año 2010 las condiciones de acceso al mercado de los OMV. En Chile, el artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones reconoce de manera genérica que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones podrán instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas, de acuerdo con las concesiones que les hayan sido otorgadas, sin embargo, no regula el modo en que dicho derecho puede ejercerse.

En un segundo modelo, se encuentran los reguladores que no han impuesto obligaciones de acceso y donde el mismo se ha dado gracias a la negociación voluntaria entre operadores, supervisando la autoridad competente solamente que no existan barreras o efectos anticompetitivos. Es el caso de Estados Unidos y Canadá. En España se retiró la obligación regulatoria y fijación tarifaría en 2017, habida cuenta de la madurez alcanzada en el mercado de los OMV a través de dicho sistema, y actualmente operan allí los acuerdos entre operadores, aunque la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se encuentra facultada para intervenir en caso de detectar prácticas anticompetitivas, como la subida injustificada de precios mayoristas o la retirada del acceso a la red.

En cuanto al tamaño del mercado de los OMV, en Estados Unidos éste se valoró en USD

[2] Mobile Virtual Network Operators, Cullen International S.A., 21 March 2019 – CTTEL N20190016.

18.420 millones en 2017 y se prevé que registre un crecimiento de 7,2% al 2025[3]. Algunas cifras señalan que, de las aproximadamente 335 millones de conexiones móviles existentes en los EEUU al 2016, 36 millones reciben servicio a través de OMV, es decir, una de cada diez[4]. Este mercado es uno de los más maduros y desarrollados del mundo, con más de 90 competidores y se ubica en el tercer lugar entre todas las regiones globales, detrás de Europa y Asia.

En Europa, los OMV son una realidad consolidada en diversos países tales como el Reino Unido, Alemania, Francia, España, Italia, Finlandia, Suecia, Dinamarca y Holanda, bajo los diferentes modelos regulatorios descritos, que han ayudado a acelerar la adopción de los diferentes servicios de telefonía móvil. Además, estos modelos han ampliado su mercado potencial y aumentado la eficiencia global del sistema, eficiencia que se ha trasladado al usuario final en forma de mejores ofertas de servicios y precios más competitivos. Al año

2018 el promedio de cuota de mercado de los OMV en Europa alcanzó el 10%, ello sin considerar a las filiales OMV de las empresas con redes móviles[5]. Muchos de los OMV en Europa son empresas que originariamente nada tienen que ver con el

[3] https://www.researchandmarkets.com/research/6qk2v9/north_america

[4] https://www.statista.com/statistics/375519/mobile-connections-in-the-us/
(conexiones móviles en EEUU) al mismo año, los OMV son 36 mil (el 10 por ciento o 1 de cada diez.
https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_United_States_mobile_virtual_network_opperators

[5] Fuente: Muestra de 9 países de Europa Occidental (Analysys Masan y One development).

negocio de las telecomunicaciones; en el caso de España, por ejemplo, los grandes almacenes de consumo, los cuales jamás desplegarían una red de telecomunicaciones propia, sí se han interesado en actuar como OMV dado su gran poder de marca, gran cantidad de clientes y fortalezas en la distribución.

2. Roaming Automático Nacional. Antecedentes y regulación.

El roaming automático nacional es una medida que puede acordarse comercialmente entre operadores para extender la cobertura o puede ser impuesta o facilitada por la regulación como un medio para incrementar la competencia entre redes y la cobertura de servicios. Es utilizada en diversos países del mundo, con distintos grados de éxito. En general, de parte de los operadores enfrenta resistencia puesto que se trata justamente de posibles competidores y de compartir sus cuotas de mercado. A diferencia de los OMV, el Roaming Automático Nacional opera entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuentan con espectro asignado, pero uno de ellos no tiene cobertura en un territorio o lugar determinado. Para los usuarios, la inexistencia de cobertura de red del proveedor de servicio de telefonía móvil al cual se encuentra suscrito, no debe ser obstáculo para que aquél pueda ejercer su derecho de comunicarse con otros usuarios dentro del territorio nacional. De este modo, surge la importancia de contar con la facilidad de roaming automático nacional, ya que éste es considerado esencial para la prestación de los servicios y así asegurar la interoperabilidad de extremo a extremo.

El roaming automático nacional ha sido visto tradicionalmente como un instrumento de política pública, utilizado principalmente para facilitar la entrada al mercado, reducir la concentración, aumentar la competencia y la cobertura de servicios.

Respecto de los escenarios regulatorios del roaming automático nacional, y dentro del ámbito europeo[6], en países como Chipre, Finlandia, República Checa, y Rumania se ha impuesto la obligación de realizar ofertas de Roaming automático nacional en los concursos de acceso a determinado espectro. En Italia y Dinamarca también se impuso como medida de las autoridades de competencia con ocasión de acuerdos o fusiones sometidas a su conocimiento. En España, Reino Unido, Alemania, los acuerdos de roaming automático nacional son voluntarios.

En EE.UU.[7], el roaming automático nacional es obligatorio para todos los operadores de red (por acuerdo de la Comisión Federal de Comunicaciones –FCC por sus siglas en inglés– desde 2007), al igual que en otros países de América tales como Ecuador, Colombia, Brasil y México. En Argentina y Chile, por su parte, la obligación se extiende únicamente en las redes 4G. Colombia resulta un caso interesante de analizar, ya que los operadores móviles con asignación de espectro deben ofrecer y garantizar roaming automático nacional para el suministro de servicios de voz, datos y SMS a áreas geográficas donde otro operador móvil no tiene cobertura propia, asegurando la interoperabilidad y los niveles de QoS

[6] National mobile roaming, Cullen International S.A., 8 May 2018 – CTTEEU20180065.

[7] National mobile roaming, Cullen International S.A., 18 December 2018 – CTTELN20180090.

(calidad de servicio) requeridos por la regulación. Asimismo, deben publicar ofertas de referencia de acceso e interconexión (precios, términos y condiciones) y enviar mediciones mensuales de tráfico al operador itinerante.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Los responsables de la formulación de políticas públicas deben ser conscientes de que la regulación tiene un gran impacto en el entorno empresarial, el interés de inversión y la innovación del mercado, ya sea directa o indirectamente y con posibles consecuencias no deseadas de la intervención reguladora.

En ese contexto, es importante regular las facilidades de acceso de los operadores para que los clientes puedan por una parte acceder a precios competitivos y por otra solucionar sus problemas de cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones, y con eso mejorar su calidad de vida.

Como señalamos respecto a los CMV, las normativas regulatorias son diversas a nivel internacional aunque los reguladores de los países con mayor grado de madurez en este negocio se han mantenido favorables a la no regulación y el fomento de la relación voluntaria y espontánea entre OMV--OMR, manteniendo el control y la vigilancia del nivel de competitividad del mercado. Tratándose de nuestro país, creemos que es necesario crear mayores incentivos para este mercado habida cuenta de la experiencia nacional y la escasa penetración de dichos operadores en nuestro mercado.

El 23 de diciembre de 2011, la Excma. Corte Suprema dispuso que las concesionarias de servicio público telefónico móvil se encuentran en la obligación de elaborar ofertas de facilidades y/o reventa de planes sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios, de forma que aquellas personas interesadas en constituirse como operadores móviles virtuales dispongan de condiciones de acceso mayorista que les permitan ingresar al mercado de servicios móviles de voz y datos.

En concordancia con lo anterior, en las bases del concurso del año 2014 para otorgar concesiones de servicio público de transmisión de datos fijo y/o móvil en las bandas de frecuencias 2.505–2.565 MHz y 2.625–2.685 MHz, y en el concurso público para otorgar concesiones de servicio público de transmisión de datos en las bandas de frecuencias 713–748 MHz y 768–803 MHz, se incorporaron condiciones y/o requisitos destinados a incentivar la compartición de espectro e infraestructura para fomentar el ingreso de concesionarios de servicio público de telefonía móvil que carecen de espectro asignado por el Estado de Chile, obligando a las asignatarias de dichos concursos a efectuar ofertas de facilidades para operadores móviles virtuales y la provisión de roaming automático nacional.

Pese a lo anterior, en Chile la participación de Mercado de los OMV, según estadísticas de la Subsecretaria de Telecomunicaciones a diciembre de 2018, es de 0,9845% en servicios de voz y de 1,14% en

datos (3G y 4G), lo que evidencia que se requieren mayores incentivos y regulación de las condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales bajo las cuales el operador móvil con red entrega acceso a su infraestructura a un operador que no la tiene.

Como se observa, los OMV han debido enfrentar dificultades a la hora de negociar acceso mayorista a las redes y, en general, no se han dado las condiciones para que se desarrolle este segmento, hasta la fecha, en perjuicio del nivel de competencia en el mercado y, por ende, a los consumidores.

Los OMV resuelven la dificultad de agregar competencia a un mercado de las telecomunicaciones que presenta diversas barreras de entrada y particularidades en nuestro país. A saber:

a) Se trata de un mercado desarrollado en torno a la escasez del espectro radioeléctrico. Los OMVs aumentan la oferta sin la necesidad de tener espectro asignado.

1) El mercado de las telecomunicaciones requiere altas inversiones en infraestructura para poder operar. Al usar la red de otro operador, los OMVs reducen sus inversiones en infraestructura y el tiempo que ello conlleva, disminuyendo los costos de implementación y las externalidades negativas que produce la instalación de redes de telecomunicaciones.

c) La disminución de tales costos permite dirigir el negocio a nichos desprovistos,

ofreciendo productos que realmente resuelven sus necesidades, y por ende llegar a más consumidores, lo que significa más acceso y un país más conectado.

Aunque la introducción de los Operadores Móviles Virtuales al mercado no resuelve directamente dicha escasez del espectro, éstos, a través del uso de medios radioeléctricos de terceros asignatarios de espectro radioeléctrico, conforme a la modalidad reconocida por el artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones, pueden lograr mitigar las condiciones propias del mercado móvil, mediante la intensificación de la competencia entre operadores y la expansión a mercados que no están actualmente desarrollados, ya que vienen a

cubrir nichos de mercado no atendidos por los operadores tradicionales, como los migrantes, los estudiantes, los viajeros en tránsito u otros colectivos con necesidades que se apartan de los planes generales que comercializan los operadores tradicionales, y para los cuales los OMV ofrecen servicios especialmente diseñados (ej. atención en sus propios idiomas, planes especiales con llamadas de larga distancia, planes solo datos, atención solo internet o telefónica, etc.) y a precios asequibles.

Por su parte, el roaming automático nacional no tiene en la actualidad una normativa general específica. Por lo tanto, existen sólo acuerdos voluntarios entre operadores, acuerdos privados, con excepción de las

contraprestaciones exigidas en la Licitación de la Banda de 700 MHz previamente citada.

Pese a ello, en localidades aisladas o en donde la operación representa bajos ingresos para las compañías –en las que, además, en muchos casos los servicios de telecomunicaciones existentes son fruto de proyectos subsidiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones o de localidades obligatorias impuestas en concursos de espectro– las compañías no han llegado a tales acuerdos y sus habitantes o quienes transitan por ellas quedan sin servicio al salir de la localidad atendida por su compañía. Efectivamente, en Chile son muchas las localidades cubiertas por un solo operador móvil: más de 2500 localidades cuentan con un solo operador móvil con cobertura en una tecnología específica. Asimismo, alrededor de 700 localidades tienen solo un operador 4G. En el norte, en la región de Atacama, es posible mencionar a las comunas de Hornitos, Chañaral de Aceituno, Incahuasi. En la zona central, por ejemplo, en la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, las comunas de Malloa, Tuniche y Peña Blanca. En la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en el sur, las localidades de Caleta Tortel, Puerto Guadal, Río Baker y Cerro Castillo, por mencionar algunas. En estos casos la incorporación de una regulación del roaming automático nacional favorecerá la penetración de los servicios de voz y datos para todos los usuarios, entregándoles cobertura en lugares donde no la tienen.

Otro de los efectos de incorporar mayor regulación del roaming automático nacional es que se logrará introducir competencia en aquellas zonas aisladas, como algunas de las descritas, donde actualmente sólo presta servicio un operador, ya que permite que otros operadores puedan acceder a dichas zonas a través de la red desplegada por otro. Esto se traduce en un beneficio directo a los usuarios que residen en esos territorios y a los que transitan por ellas por distintos motivos.

Ante esta situación, el roaming automático nacional se convierte en una alternativa que permite organizar la inversión en redes, especialmente en zonas rurales o mercados marginales. También puede estimular la migración hacia nuevas tecnologías y la entrada de nuevos operadores al mercado.

La alternativa de roaming automático nacional se hace muy atractiva para operadores entrantes, que no disponen de redes en todo el territorio, y si las condiciones de precio del servicio son favorables, le permitiría a este operador entrante disminuir las inversiones iniciales, las cuales son una de las principales barreras de entrada al mercado.
Este proyecto establece las medidas regulatorias mínimas que permitirán garantizar un trato no discriminatorio y

transparente entre los operadores, logrando de este modo que estos acuerdos se materialicen, y que efectivamente impacten de forma positiva a los usuarios tras el incremento de la competencia en el mercado.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Por todo lo expuesto, este proyecto busca fomentar un uso eficiente de la infraestructura de redes móviles disponible en el país, definiendo las condiciones regulatorias que permitan incentivar el ingreso de operadores que carecen de espectro asignado, así como el acceso a la infraestructura a operadores que cuentan con asignación de espectro, pero que no cuentan con una total cobertura geográfica, esto con el fin de promover la eficiencia, competencia, calidad del servicio y por tanto, beneficiar de forma directa a los suscriptores y usuarios a nivel nacional.

El proyecto incorpora un nuevo artículo 26° bis a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, obligando a los asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico a entregar acceso y uso de las facilidades para la operación móvil virtual y roaming automático nacional a otros concesionarios de servicio público o aquellos que estén interesados en constituirse como tales, debiendo formular y mantener actualizadas ofertas públicas mayoristas –entendidas como el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras bajo las cuales el operador móvil con red entrega acceso a su infraestructura a un operador que no la tiene o bien no tiene cobertura en el área– sobre la base, siguiendo los principios indicados en su día por las autoridades de competencia, de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente competitivas y no

discriminatorias, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en un reglamento, ofertas que deberán ser aprobadas por la Subsecretaría. En el caso del roaming automático nacional el reglamento podrá establecer excepciones a la obligación de efectuar ofertas obligatorias, o sujetar ésta a determinadas condiciones, con el objeto de promover la inversión en redes.

Atendida la importancia que tiene en estos casos una rápida solución de las controversias que puedan surgir entre las partes durante la negociación y ejecución de los contratos de OMV y roaming automático nacional, especialmente por cuanto que el atraso puede llevar a la salida del mercado del operador que requiere de acceso, y que estos se resuelvan por persona con los conocimientos técnicos, económicos o jurídicos –según el caso– necesarios, se prevé que en caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias respecto de las tarifas y condiciones de los servicios de acceso y uso serán resueltas por un árbitro arbitrador, el cual podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Subsecretaría de resolver los conflictos entre operadores cuando los mismos versan sobre el incumplimiento de la normativa de telecomunicaciones y sus facultades sancionatorias, conforme, respectivamente, al artículo 28° Bis y el Titulo VII de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

Se dispone además que el árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las proposiciones de las partes, aunque podrá en su caso establecer condiciones para materializar su fallo. Tal modalidad permite moderar las posiciones de las partes, haciéndolas más razonables ante el riesgo de

Que su postura sea desestimada completamente.

Los honorarios del árbitro serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada o, en caso de establecerse condiciones, por partes iguales entre los intervinientes, esto último para evitar que el costo del arbitraje sea un impedimento para que la parte que tenga la posición económica más débil acuda a dicho mecanismo teniendo motivos fundados para ello.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Único**.- Agrégase el siguiente artículo 26° bis, nuevo, a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

"Artículo 26° bis.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso

de espectro radioeléctrico deberán permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicio público o que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de roaming automático nacional, debiendo formular y mantener actualizadas ofertas de facilidades mayoristas públicas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables y no discriminatorias, y suficientemente desagregada en todos sus elementos.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las normas y plazos a que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener las ofertas de facilidades y los respectivos contratos, conforme a los criterios y principios señalados en el inciso primero, así como sus posibles destinatarios, debiendo estas ofertas estar sujetas a aprobación de la Subsecretaría. Asimismo, dicho reglamento regulará las condiciones mínimas que garanticen el equilibrio de las partes durante la negociación y ejecución del contrato, y podrá establecer condiciones diferenciadas respecto de la obligatoriedad de la celebración de los acuerdos de roaming automático nacional en localidades o zonas aisladas, de baja densidad poblacional, en que los servicios han sido beneficiados por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de servicio obligatorio, con presencia de un único operador o para mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia. En el caso del roaming automático nacional, el reglamento podrá establecer excepciones a la obligación de efectuar ofertas, o sujetar éstas a determinadas condiciones, con el objeto de promover la inversión en redes.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 bis, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, sea por motivos técnicos, económicos o de otra índole, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador, el que será designado y desarrollará sus funciones de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales y que podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, debiendo resolver la controversia sometida considerando las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley y la restante normativa de telecomunicaciones dictada a su amparo. El árbitro deberá resolver en favor de una de las proposiciones de las partes, y podrá en su caso establecer condiciones para materializar su fallo. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada. En caso de establecerse condiciones, podrá el árbitro disponer un reparto de la carga de pagar sus honorarios entre los intervinientes en consistencia a su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que hace referencia el presente artículo podrá establecer la existencia de comisiones técnicas integradas por representantes de ambas partes a través de las cuales éstas harán sus mejores esfuerzos por resolver previamente y de mutuo acuerdo de las diferencias que surjan entre ellas.".

Artículo transitorio.- Las obligaciones contempladas en la presente ley empezarán a regir una vez entre en vigor el reglamento a que se refiere el artículo 26° bis de la ley N° 18.168, el que será dictado en el plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones